



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, septiembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso ejecutivo de la ELECTRIC LAMPARAS S.A.S contra ALVARO QUIZA SUAREZ.  
Rad.41001-41-89-004-2019-00948-00.

En atención a la información reportada por la apoderada de la parte actora, en la que señala sobre el trámite de la notificación al demandado remitida a la dirección física reportada en la demanda, tenemos que se incurre en error en la comunicación dirigida para tal efecto, pues en su encabezado, como al señalar la empresa responsable se refiere a un juzgado que no corresponde a esta agencia judicial, razón por la cual no se puede aceptar como satisfecho dicho trámite.

Al respecto la Corte Constitucional ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial a notificar.

En virtud de lo anterior, no hay lugar a que esta agencia judicial se pronuncie positivamente respecto a la notificación realizada al demandado ALVARO QUIZA SUAREZ, requiriendo a la parte demandante para el cumplimiento de la carga procesal para la efectiva notificación del auto admisorio.

Para tal efecto, se ordena a la demandante cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoría de este proveído, el trámite señalado, esto es, notificar el auto de mandamiento de pago so pena de quedar por desistida tácitamente la demanda y disponer la terminación del proceso respecto dicho demandado.

Notifíquese,

La Jueza,

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ

JAS